



Caso N° 1601-14-EP

Juez ponente: Patricio Pazmiño Freire

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 27 de noviembre de 2014, las 09:21.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 12 de agosto de 2014, la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales Manuel Viteri Olvera, Antonio Gagliardo Loor y Patricio Pazmiño Freire. En ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa N° 1601-14-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el día 22 de septiembre de 2014, por María Alexandra García Loor por sus propios y personales derechos. **Decisión judicial impugnada.-** La demandante formula la presente acción en contra de la sentencia dictada el día 29 de julio de 2014, a las 13:15 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, notificada el mismo día, dentro del recurso de casación No. 421-2014; y, en contra de la sentencia dictada el día 27 de febrero de 2014 por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra decisiones, que se encuentran ejecutoriadas, y ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** La accionante señala que se vulneraron los derechos constitucionales contenidos en los artículos: 76 numeral 7 literal 1), 75, 66 numerales 18 y 29, y 82 de la Constitución de la República. **Antecedentes.-** 1) En virtud de la indagación previa No. 286-2011, el día 20 de marzo de 2013, la jueza de la Unidad Judicial Penal de Chone de la Corte Provincial de Justicia de Manabí resolvió dictar auto de llamamiento a juicio en contra de María Alexandra García Loor, por presumírsela autora del delito tipificado en el artículo 340 del Código Penal en concordancia con el artículo 42 de la norma señalada. 2) El día 04 de septiembre de 2013 el Tribunal Cuarto de lo Penal resuelve: "*declarar culpable a la señora MARÍA ALEXANDRA GARCÍA LOOR, como AUTORA del delito de USO DOLOSO DE DOCUMENTOS FALSO*". Con fecha 09 de septiembre de 2013 la accionante presenta recurso de apelación. 3) Mediante sentencia de 27 de febrero de 2014, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Manabí resuelve negar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la sentencia venida en

Página 1 de 4

Caso N° 1601-14-EP

grado. Decisión contra la cual, la accionante interpuso recurso de casación. 4) La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia en sentencia de 29 de julio de 2014 resuelve: *“Declarar por unanimidad improcedente el recurso de casación planteado”*. La accionante con fecha 01 de agosto de 2014 solicita aclaración de la decisión. En providencia de fecha 25 de agosto de 2014 la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia resuelve negar por improcedente la solicitud. **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** La accionante señala que las decisiones judiciales impugnadas vulneraron el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación, por cuanto *“En el presente caso, la falta de la mínima revisión por parte de la Corte Nacional de Justicia, dejó en firme la sentencia de mayoría emitida por el Tribunal Cuarto de Garantías Penales de Manabí, el 4 de septiembre de 2013 carece de motivación puesto que ha inobservado la exposición tanto de los hechos fácticos como las normas hipotéticas determinadas en el caso concreto”*. En cuanto al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, la accionante argumenta que este derecho *“constituye un derecho constitucional que asiste a toda persona para obtener, como resultado de un proceso sustanciado con todas las garantías previstas en el ordenamiento jurídico, la protección jurisdiccional de sus derechos e intereses legítimos (...)”* en referencia al caso concreto, la accionante señala que la mínima revisión de la Corte Nacional de Justicia, vulneró este derecho puesto que se dejó firme una decisión en que se la condenó por un tipo penal diferente del cual fue objeto de auto de llamamiento a juicio y de instrucción fiscal. Además la accionante precisa que se vulneró su derecho a la honra ya que: *“sin contar con una causa previa y suficientemente comprobada se me sancionó por el supuesto delito de uso doloso de documento falso, cuando fui procesada por el delito de falsificación de documento privado”*. **Pretensión.-** La accionante solicita que se admita a trámite la presente acción extraordinaria de protección y que al resolverla se declare: a) La vulneración de sus derechos constitucionales; b) Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta; c) Dejar sin efecto la sentencia dictada el 24 de febrero de 2014, por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Manabí; y, d) Se disponga a los miembros de la Sala que conozcan el fondo de las alegaciones del recurso de apelación en observancia de los derechos constitucionales y garantías protegidas. Con estos antecedentes, la Sala realiza las siguientes, **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional el día 13 de octubre de 2014 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece



Caso N° 1601-14-EP

“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”.* **TERCERO.-** El artículo 94 del texto constitucional determina: *“La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.”.-*

CUARTO.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1601-14-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

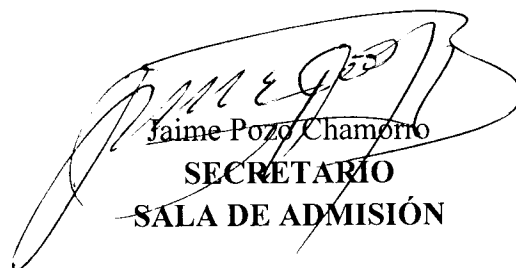

Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL


Antonio Gagliardo Loor
JUEZ CONSTITUCIONAL


Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

Caso N° 1601-14-EP

LO CERTIFICO.- Quito, D.M., 27 de noviembre de 2014, las 09:21.-



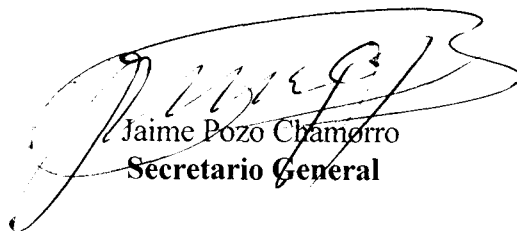
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1601-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los ocho días del mes de diciembre del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del Auto de Sala de Admisión de 27 de noviembre de 2014, a los señores María Alexandra García Loor en las casillas constitucionales 248, 280 y a través del correo electrónico: ab.gorkigonzalez@gmail.com; y, a Ramona Mariana Vélez Paz en la casilla judicial 3248 y a través de los correos electrónicos: leydz.ab77@hotmail.com; y luzamsalmel@hotmail.com; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ